



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

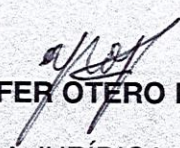
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°303

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE, INVESTIGACIÓN No.15022020-054 MOTONAVE "BOANERGES".

PARTES: EDWARD WILLEM DUNLOP.

RESOLUCIÓN: DE FECHA AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0240-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 12 DE AGOSTO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta con fecha 03 de enero de 2020, con relación a la motonave denominada "BOANERGES" con matrícula No. 2135272007, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que a través de acta de protesta suscrita por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "BOANERGES" con matrícula No. 2135272007, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana. (Folio 3).

Con fecha 02 de enero de 2020, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, diligenció reporte de infracciones No. 16189, relacionando como presuntamente infringido el código **No. 03** "*Obstaculizar con la embarcación el acceso a muelles o embarcaderos destinados al tránsito de personas o de carga*", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7). (Folio 4).

Mediante auto calendado 17 de febrero de 2020, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de

A2-00-FOR-019-v1

bancaria "Banco Popular" por el monto de "DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS" (\$289.674). (Folio 5 y 6)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión.

Mediante acta de protesta calendada 03 de enero de 2020, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho lo siguiente:

"Siendo la 1700R del 02-01-2020 Recibido el llamado de la Torre de Control que 01 embarcación de Nombre Boanenges se encontraba a la deriva a la altura de la virgen en la Bahía Interna, se procede al sitio que verifica que la embarcación no tenía tripulantes por lo que decido traer remolcada la embarcación a la Estación de guardacostas de Cartagena. La embarcación fue localizada en posición Lat 10° 24. 100´ N long 75° 32. 138 W. (...)"

A2-00-FOR-019-v1

Con fundamento en lo anterior, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se incorpora con destino al expediente, oficio con radicado interno 152020101484, suscrito por el señor EDWARD WILLEM DUNLOP, junto con copia de recibo de pago No. 00488304 de la entidad bancaria “Banco Popular” por el monto de “DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS” (\$289.674).

Por tanto, a partir del pago realizado, es posible concluir una aceptación tácita del cargo impuesto por la autoridad de guardacostas, para el momento en que se realizó el diligenciamiento del reporte de infracciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es el **No. 03** “*Obstaculizar con la embarcación el acceso a muelles o embarcaderos destinados al tránsito de personas o de carga*”, el cual tiene como factor de conversión un porcentaje de 0.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de los hechos en que se impuso la infracción y que, mediante el decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el presidente de la Republica de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 en “OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS”(\$877.803), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS” (\$289.674), atiende al porcentaje de 0.33 del salario minino del año 2020, periodo en que fue impuesta la infracción, mediante la cual se dio apertura a la presente investigación.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad,



decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

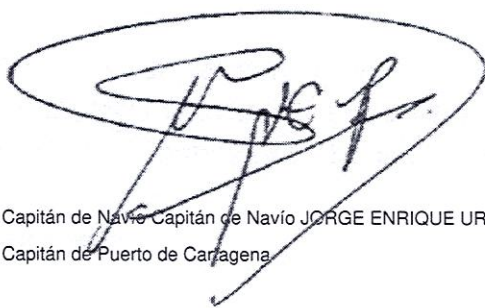
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 17 de febrero de 2020 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la multa impuesta mediante el reporte de infracciones No. 16189 el 02 de enero de 2020.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío Capitán de Navío JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ
Capitán de Puerto de Cartagena

A2-00-FOR-019-v1